************1.**

**VS.**

**DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.**

**EXPEDIENTE 105/2017 S.A.**

Tijuana, Baja California, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de la negativa combatida por incompetencia de la autoridad e insuficiente fundamentación y motivación, y se condena a la autoridad a emitir una nueva factura en la que subsane las ilegalidades advertidas.

**GLOSARIO:**

| | |
|---|---|
| Ley del Tribunal Anterior | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, pública da en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete. |
| Nueva Ley del Tribunal | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno. |
| Ley que Reglamenta | Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California. |
| Ley de las Comisiones | Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California. |
| Ley de Ingresos | Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2017. |
| Código Fiscal | Código Fiscal del Estado de Baja California. |
| CPC | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. |
| CESPT | Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. |
| Director | Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. |
| Titular Jurídico | Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos. |
| Jefe de la Unidad Jurídica | Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. |
| Factura Combatida | Factura ************2** correspondiente al periodo 13/07/2017 – 09/08/2017 relativo a la cuenta ************3**. |

**ANTECEDENTES DEL CASO:**

**1.-** Mediante escrito presentado el treinta de agosto de dos mil diecisiete la actora interpuso inconformidad en contra de la Factura Combatida, emitida por la CESPT.

**2.-** El seis de noviembre de dos mil diecisiete la actora promovió el presente juicio, señalando como acto impugnado la negativa ficta recaída al referido escrito de inconformidad ante el silencio administrativo.

**3.-** Por acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda y se emplazó al Director de la CESPT, consecuentemente, al contestar la demanda el Jefe de la Unidad Jurídica, sostuvo la legalidad del acto impugnado.

**4.-** En nueve de abril de dos mil dieciocho se tuvo por admitida la ampliación a la demanda y se ordenó correr traslado con copia de la misma a las autoridades demandadas, y, mediante proveído de siete de junio de dos mil dieciocho, se tuvo al Titular Jurídico, contestando la ampliación a la demanda.

**5.-** El veintiuno de agosto de dos mil veinte, se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a la audiencia y se dió vista a las partes a fin

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado a las partes el treinta de octubre de dos mil veinte y ocho de marzo de dos mil veintiuno, sin que hubieran ejercido ese derecho, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia.** Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, con motivo de la prestación del servicio de agua potable, y así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

**SEGUNDO.- Existencia de la negativa ficta impugnada.** De acuerdo a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, la resolución negativa ficta se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular en el plazo que la ley fije o, a falta de término, en el plazo de sesenta días.

La Ley que Reglamenta establece en el segundo párrafo de su artículo 62 que el organismo encargado del servicio deberá resolver la inconformidad dentro del término de treinta días naturales, pero no contempla la figura de la negativa ficta, por lo que, debemos remitirnos al plazo genérico previsto en el artículo 45 invocado.

Los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con la copia de la solicitud de la actora que presentó ante la CESPT, en el cual se aprecia en el sello de recibido de esa Comisión, y con el reconocimiento que de su presentación hizo la autoridad al contestar la demanda, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del CPC, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal Anterior, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su escrito de inconformidad ante la CESPT en la fecha que refiere el sello de recibido, transcurriendo en exceso los sesenta días naturales que refiere el cuarto párrafo del referido artículo 45, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada.

**TERCERO.- Estudio.** Con fundamento en el principio de *litis* abierta que rige en el juicio contencioso administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 47, fracción VIII, segundo párrafo, y con apoyo, además, en el diverso 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, este Juzgador advierte que respecto a la Factura Combatida en sede administrativa se actualiza una causal de nulidad que es de estudio preferente a los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, según se expondrá a continuación.

La parte actora acudió ante el organismo operador interponiendo el recurso de inconformidad previsto en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta en contra de la Factura Combatida.

En dicha instancia argumentó que la Factura Combatida contenía diversos conceptos, por lo que solicitó se le diera a conocer de forma pormenorizada las razones de la determinación, a efecto de que no quedara duda alguna de la legalidad de la información que contiene la Factura Combatida.

Ante la falta de resolución expresa, la parte actora interpuso el presente juicio y, al contestar la demanda la autoridad sostiene que el actor contrato el servicio de agua potable ante la Comisión, por lo que, de las lecturas que mes con mes realiza el personal adscrito en el inmueble relativo a la cuenta contenida en la factura combatida, se colige un consumo de agua,

VERSIÓN PÚBLICA

y, adjunta un estado de cuenta a través del cual manifiesta que se encuentra reflejada la cantidad de metros cúbicos de agua consumidos.

Ante lo anteriormente dilucidado, es menester puntualizar que los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley que Reglamenta y 21 de la Ley de las Comisiones, establecen que la facultad de las Comisiones se encuentra limitada a determinar los créditos fiscales y dar las bases para su liquidación -la fijación de la cantidad líquida, la percepción y cobro de los derechos por concepto de consumo de agua potable y alcantarillado únicamente respecto al mes inmediato anterior, **siendo dicho cobro mensual, es decir, al facturado mensualmente**.

Entonces, es insostenible pretender que la facturación mensual pueda sustentarse en un hecho generador que previamente ya fue determinado en meses anteriores, y fijar la base de la liquidación con cantidades líquidas de obligaciones fiscales que ya fueron determinadas anteriormente en las facturas mensuales; por el contrario, debe considerarse que el organismo operador carece de facultades para cobrar en la factura del mes corriente los créditos fiscales que, habiendo sido determinados en periodos anteriores, no fueron cubiertos oportunamente, mucho menos es competente para calcular los recargos que dicho incumplimiento haya generado.

En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción I del artículo 83 de la Ley del Tribunal Anterior ya que la CESPT no es competente para realizar el cobro de los derechos por consumo de agua potable y/o obras cuando no corresponden al mes facturado, mucho menos el cálculo de los recargos acumulados por dicho incumplimiento, por lo que deberá revocarse la negativa combatida, así como la factura materia de la inconformidad que nos ocupa, en la parte que contiene la consignación de un adeudo y el cálculo de los recargos a cargo del particular.

**CUARTO.-** Al haber resuelto en el considerando que antecede la incompetencia de la autoridad demandada para cobrar créditos fiscales determinados en periodos anteriores respecto del facturado, así como diversos conceptos, distintos del consumo del periodo facturado, toca analizar los motivos de inconformidad esbozados en contra de éste último.

En su escrito inicial de demanda la parte actora se remitió a los agravios expuestos en su inconformidad, destacando que en dicha instancia sostuvo que el cobro de la Factura Combatida carecía de fundamentos y motivos para obtener las cantidades que en ella se contienen y que la autoridad no expuso detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, la tarifa que utilizó, ni mucho menos detalló claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones para la determinación del metro cúbico de agua potable supuestamente consumido.

La autoridad al contestar la demanda sostiene que el actor contrato el servicio de agua potable ante la Comisión, por lo que, de las lecturas que mes con mes realiza el personal adscrito en el inmueble relativo a la cuenta contenida en la factura combatida, se colige un consumo de agua, y, adjunta un estado de cuenta a través del cual manifiesta que se encuentra reflejada la cantidad de metros cúbicos de agua consumidos.

En la ampliación de demanda sostiene que la negativa carece de una adecuada fundamentación y motivación, ya que ni en el escrito de contestación de demanda ni en el oficio recaído a la inconformidad que anexó a la contestación de demanda, la autoridad invocó los preceptos legales aplicables ni expuso detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, la tarifa que utilizó, ni mucho menos detalló claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones.

Por su parte, la Titular Jurídico al contestar la ampliación a la demanda, tildó de falsos los argumentos vertidos por el actor ya que, dice, en la contestación de demanda el Director manifestó todos los argumentos que motivaron y fundaron la Factura Combatida en donde se le dio a conocer al actor la tarifa escalonada que establece el artículo 11 de Ley de Ingresos y el rango para uso doméstico para el municipio de Tijuana.

VERSIÓN PÚBLICA

Para este Juzgador los motivos de inconformidad son fundados y suficientes para declarar la nulidad de la Factura Combatida, según se expondrá a continuación:

Respecto a la fundamentación y motivación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis de jurisprudencia en los términos siguientes:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.[1]"

Se aprecia entonces que, para considerar que un acto de autoridad está adecuada y suficientemente fundado, la autoridad debe expresar con precisión los ordenamientos y preceptos que son aplicables al caso; en otras palabras, para que se estime que el acto administrativo se encuentra adecuada y suficientemente motivado se debe indicar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, y que se adecuen los razonamientos a las disposiciones legales aplicables.

Por su parte, el artículo 11, octavo, decimoprimer y decimosegundo párrafos y sección III, inciso A), punto 1, subinciso a), de la Ley de Ingresos, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

**Artículo 11.-** (…)

(…) En el caso de aquellos usuarios que no requieran de los servicios por consumo de agua, podrán solicitar la suspensión temporal de los mismos, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: Hacer la petición por escrito, la suspensión sea por un periodo no menor a treinta días, que el inmueble se encuentre deshabitado y no presentar adeudo por contribuciones relativas al servicio de agua. En este caso no se causará la cuota mínima que establece esta Ley, circunstancia que prevalecerá hasta en tanto el usuario solicite la reanudación de los servicios correspondientes, o bien, haya consumo de agua.

Las tarifas y cuotas contenidas en cada una de las secciones de este Capítulo, se actualizarán mensualmente, a partir del mes de febrero, con el factor que se obtenga de dividir el índice Nacional de Precios al Consumidor, que se publique en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o por la dependencia federal que en sustitución de ésta lo publique, del último mes inmediato anterior al mes por el cual se hace el ajuste, entre el citado índice del penúltimo mes inmediato anterior al del mismo mes que se actualiza.

Los derechos por consumo de agua que a continuación se expresan para cada uno de los Municipios, se calcularán aplicando la tarifa por metro cúbico consumido que estén previstas en cada uno de los distintos rangos en forma escalonada, es decir, por el excedente de los mismos, de forma tal que el monto a pagar por dicho consumo será la suma de todos y cada uno de los rangos consumidos.

(…)

SECCIÓN III

A).- SERVICIO MEDIDO.

1.-Uso doméstico.

Los usuarios que tengan medidor en el Municipio de Tijuana, causarán mensualmente por cada metro cúbico consumido, en forma escalonada y por cada uno de los rangos, la siguiente

TARIFA:

a).- De 0 hasta 5 m³, cuota mínima 84.07
b).- Por el excedente de 5 y hasta 10 m³, por cada m³ consumido $ 17.02
c).- Por el excedente de 10 y hasta 15 m³, por cada m³ consumido $ 17.39
d).- Por el excedente de 15 y hasta 20 m³, por cada m³ consumido $ 19.84
e).- Por el excedente de 20 y hasta 25 m³, por cada m³ consumido $ 33.27
f).- Por el excedente de 25 y hasta 30 m³, por cada m³ consumido $ 34.39
g).- Por el excedente de 30 y hasta 35 m³, por cada m³ consumido $ 43.46
h).- Por el excedente de 35 y hasta 40 m³, por cada m³ consumido $ 43.84
i).- Por el excedente de 40 y hasta 45 m³, por cada m³ consumido $ 49.56
j).- Por el excedente de 45 y hasta 50 m³, por cada m³ consumido $ 49.74
k).- Por el excedente de 50 y hasta 60 m³, por cada m³ consumido $ 57.91
l).- Por el excedente de 60 m³ en adelante, por cada m³ consumido $ 58.32

Del artículo transcrito se advierte que los usuarios que gozan del servicio de agua potable y alcantarillado, cuando lo destinan a un uso doméstico, que consuman de 0 a 5m³, causarán mensualmente una tarifa mínima de $84.07 (ochenta y cuatro pesos 07/100, moneda nacional), misma que se actualizará mensualmente, a partir del mes de febrero, con el factor que

[1] Época: Séptima Época, Registro: 238212, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Página: 143.

VERSIÓN PÚBLICA

se obtenga de dividir el índice Nacional de Precios al Consumidor, que se publique en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o por la dependencia federal que en sustitución de ésta lo publique, del último mes inmediato anterior al mes por el cual se hace el ajuste, entre el citado índice del penúltimo mes inmediato anterior al del mismo mes que se actualiza.

En el presente juicio la actora no demostró que se hubiere suspendido temporalmente los servicios de agua proporcionados por la Comisión, por lo que, aún cuando no hubiere consumo de agua en el periodo facturado, se encuentra obligado a cubrir la cuota por el consumo mínimo de 0 a 5 m², por el derecho de acceso al líquido vital.

Sin embargo, en los escritos de contestación de demanda, así como de la contestación a la ampliación de demanda y anexos, la autoridad no señala los elementos que integran el crédito fiscal contenido en la Factura Combatida, de tal manera que el particular tuviera la certeza de la manera en que se cercioró de la lectura de metros cúbicos de agua registrada en el aparato medidor, con qué técnica o instrumento mecánico se realizó y demás circunstancias que patenticen, sin lugar a dudas, que se llevó a cabo la lectura de consumo de agua o, en su caso, las razones que motivaron que la CESPT realizara la estimación presuntivamente del pago por concepto de derechos por consumo de agua a cargo del usuario, para que se estime que la autoridad cumplió a cabalidad la exigencia de los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional.

Debe decirse que, aun cuando obre en el sumario el original de la Factura Combatida, dicha documental, valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, y 400 del CPC, aplicado supletoriamente, resulta insuficiente para demostrar el sustento de la Factura Combatida en la medida que, conforme a los criterios antes invocados, la autoridad no esbozó en el juicio un argumento lógico-jurídico tendiente a establecer con mediana claridad los elementos que integran el crédito fiscal contenido en la Factura Combatida, de tal manera que el particular tuviera la certeza de la manera en que se cercioró de la lectura de metros cúbicos de agua registrada en el aparato medidor, con qué técnica o instrumento mecánico se realizó y demás circunstancias que patenticen, sin lugar a dudas, que se llevó a cabo la lectura de consumo de agua o, en su caso, las razones que motivaron que la Comisión realizara la estimación presuntivamente del pago por concepto de derechos por consumo de agua a cargo del usuario, que justifiquen el cobro de la cantidad consignada en la factura cuando rebasa el consumo mínimo legal.

De ahí que, al no haber expresado la autoridad los hechos y el derecho en que se apoyó su determinación, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Anterior, deberá declararse la nulidad de la negativa ficta, así como de la Factura Combatida.

En las relatadas condiciones, al resultar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, Ley del Tribunal Anterior, lo procedente es declarar la nulidad de la Factura Combatida, así como de la Resolución Combatida y, dado que la autoridad ya emitió una nueva factura en donde sólo reiteró el consumo del periodo, con apoyo, además, en el artículo 84 de la ley en cita, se deberá condenar a la autoridad demandada a que, siguiendo los lineamientos de este fallo, deje sin efectos la nueva factura y emita otra por el periodo consignado en la Factura Combatida, únicamente por la cuota mínima correspondiente al consumo de 0 a 5 m³, previsto en el artículo 11, sección III, inciso A), punto 1, subinciso a) de la Ley de Ingresos, motivando la tarifa aplicable conforme al factor de actualización contenido en el decimoprimer párrafo del mismo precepto y, otorgando al usuario un plazo prudente para que realice el oportuno pago sin que se generen recargos o accesorios por el consumo o

VERSIÓN PÚBLICA

importe correspondiente, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 62 de la Ley que Reglamenta.

Es pertinente señalar que la negativa de la actora de haber consumido el líquido vital en la proporción que se anotó en la factura mencionada y el hecho de no haber expresado en el juicio las razones y fundamentos que sustentan la cantidad liquida calculada en la Factura Combatida implica que no se demostró que se consumiera agua potable en el domicilio, lo que hace improcedente que se pretenda cobrar en el periodo facturado más del mínimo legal a excepción de la cuota dinámica que establece la Ley de Ingresos relativa a ese consumo mínimo, máxime que la actora no manifestó, ni tampoco demostró, que se hubieran suspendido temporalmente los servicios de agua proporcionados por el organismo descentralizado, por lo que en el periodo facturado que nos ocupa, aun cuando no hubiere consumo de agua, el actor se encuentra obligado a cubrir la cuota por el consumo mínimo de 0 a 5 m³, por el derecho de acceso al líquido vital, en términos de párrafo octavo del artículo 11 de la Ley de Ingresos antes transcrito.

**QUINTO.- JUSTIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES.-** Dado que el juicio inicio bajo la vigencia de la abrogada ley, y que las partes no habían señalado dirección de correo electrónico para recibir avisos de las notificaciones por boletín jurisdiccional porque no estaba previsto en la ley, conforme al artículo 51, fracción II, de la nueva ley, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleven a cabo las notificaciones como se venía realizando hasta la entrada en vigor de la nueva ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II, inciso c), y III, inciso c), de la propia ley, por carecer del referido correo electrónico.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se declara la nulidad de la negativa combatida y la Factura ************$_{2}$**, relativo a la cuenta ************$_{3}$.**

**SEGUNDO.-** Se condena a la autoridad demandada a que, siguiendo los lineamientos de este fallo, emita otra por el periodo consignado en la Factura Combatida, únicamente por la cuota mínima correspondiente al consumo de 0 a 5 m³, previsto en el artículo 11, sección III, inciso A), punto 1, subinciso a) de la Ley de Ingresos, motivando la tarifa aplicable conforme al factor de actualización contenido en el decimoprimer párrafo del mismo precepto y, otorgando al usuario un plazo prudente para que realice el oportuno pago sin que se generen recargos o accesorios por el consumo o importe correspondiente, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 62 de la Ley que Reglamenta.

**Notifíquese por lista a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.**

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Martha Alejandrina Margaillán Díaz, quien da fe.

JVM/MAMD/Pedro

VERSIÓN PÚBLICA

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de factura en páginas 1 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] **ELIMINADO:** Número de cuenta en páginas 1 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Licenciada Martha Alejandrina Margaillan Díaz, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los diez días del mes de mayo del dos mil veintitrés.




